



EXP. ____/____

**Unidad Fiscalizadora Del Instituto Nacional Electoral.
Presente.**

C. Juan Pablo Cabrera Cristerna, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, y señalando domicilio procesal ubicado en Avenida Allende 132, interior 4, zona Centro, CP 63000, Tepic Nayarit, para efectos de recibir todo tipo de notificaciones, para efectos de recibir todo tipo de notificaciones se designa el siguiente correo electrónico proceso2024nay@gmail.com. Asimismo, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y comparecer en audiencia y actos relacionados con la sustanciación del presente procedimiento a los Licenciados en Derecho **Julio Cesar Rosales Rodríguez, Óscar Fernando Pereyda Andrade, Alberth Ociel González Camacho, Wendy Beatriz Mejía Torres y Mervin Medina Olague**, comparezco ante usted de la manera más atenta para

Exponer

Por mi propio derecho y de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 143 fracción VI, 144, 216 fracción II, 217, 218 fracción I, 225, 226, 241 fracción I y III, 242, 243, 245, 246, 247 y 249, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, artículo 7 numeral 1 y 2, 470, 471, 472, 474 Bis, y demás relativos a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como comparezco para presentar formal denuncia en contra del C. **Luis Alberto Zamora Romero**, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, por la presunta erogación de gastos en tiempo de veda electoral.

Lo anterior, por la presunta comisión de conductas que, constituyen una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda electoral, previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

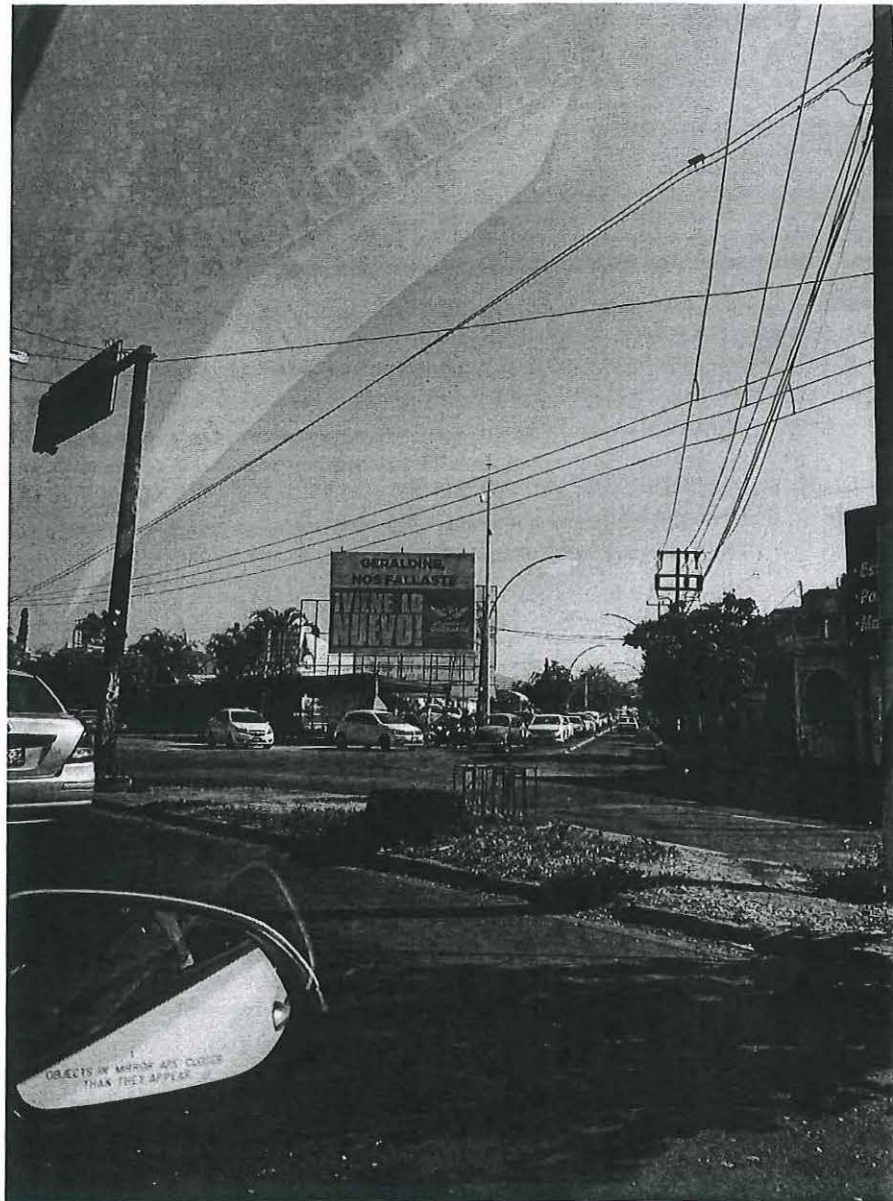
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

Sustento la siguiente denuncia bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Hechos

1. Es un hecho de conocimiento público que se llevará a cabo el Proceso Electoral 2023-2024, un evento crucial para la democracia, en el cual se elegirán diversos cargos de elección popular en las 32 entidades federativas. Este proceso abarcará la elección de Congresos Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales, Alcaldías, entre otros, y su relevancia es innegable dado el impacto directo que tiene en la configuración de las estructuras gubernamentales a nivel local y nacional.
2. Por añadidura, resulta de conocimiento general que el C. **Luis Alberto Zamora Romero**, ostenta su condición como aspirante a candidato por un cargo público en el inminente proceso electoral. Este hecho, ampliamente difundido en la esfera pública, refleja la intención clara y pública del mencionado funcionario de participar en la contienda electoral venidera.
3. Así mismo, como es de conocimiento público el acuerdo que obra en los archivos de este Consejo Municipal Electoral, mediante el cual se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa del partido político **Movimiento Ciudadano**, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, se invoca como parte de los elementos esenciales de procedencia de la presente denuncia.
4. Como es de conocimiento público las campañas para el Estado de Nayarit, fueron fijadas con la temporalidad de 30 días naturales, esto es, del 30 de abril al 29 de mayo del año 2024, donde por disposición de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 251, párrafo 4, establece la prohibición sobre la celebración, difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral **durante el día de la elección**, así como en los tres días anteriores a esta, mismos que en la actualidad serían el 30 y 31 de mayo, y 1 de junio de la presente anualidad.
5. Con fundamento en lo anterior, hago de su conocimiento a esta H. Autoridad Electoral que, en fecha 01 de junio de 2024, como a eso de las 16:00 horas, mientras estaba circulando en mi unidad automotriz, me pude percatar que el domicilio ubicado en Calle Ixtlán número 7, esquina con Avenida Insurgentes, en la colonia Infonavit Los Fresnos de esta ciudad de Tepic, Nayarit, se encontraba visible el espectacular, el cual contenía propaganda electoral en favor del candidato **Luis Alberto Zamora Romero**, a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, por el partido denominado **Movimiento Ciudadano**, situación que se ilustra con la siguiente imagen;



Lo controversial de lo aquí plateado, se basa que dentro de la publicación realizada por el candidato **Luis Alberto Zamora Romero**, a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, por el partido denominado **Movimiento Ciudadano**, específicamente realiza una acción sancionada por la norma electoral, ya que, a pesar de encontrarnos en el periodo de veda electoral, el aludido infractor continúa difundiendo propaganda electoral incitando a la ciudadanía a emitir su voto a su favor.

Con base en lo expuesto, se evidencia claramente una violación a las disposiciones legales en materia electoral, específicamente en lo que respecta a la propaganda política y el uso indebido de recursos públicos con fines electorales en el periodo de veda. Es imperativo que se realicen las diligencias pertinentes para esclarecer los actos y sancionar a los responsables, asegurando así la transparencia e imparcialidad del proceso electoral.

Transgresión a la Normativa Electoral

El artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de noventa días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

Del mismo modo, la normativa electoral estatal, en su artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de diputados y Ayuntamientos.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, indican que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. El artículo 225, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prevén que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

El párrafo 3 del artículo 225 de la ley general citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo a la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en

general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas. El artículo 131, Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de diputados y Ayuntamientos.

El artículo 132, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral. Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales.

En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral, que en caso se infringe ya que infractor aquí señalado continuó difundiendo propaganda política en favor de sus aspiraciones como candidato.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este periodo es *facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:*

a) Se garantice al ciudadano **un periodo mínimo para reflexionar** o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y

b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, **y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores** y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, que la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

Bajo esta tesitura, es necesario considerar que de los hechos narrado en el capítulo que antecede el infractor aquí denunciado infringe de forma circunstancial la norma electoral al persistir con la difusión por medio de los espectaculares ubicados dentro del territorio del municipio de Tepic, Nayarit.

Finalmente, se despliega la siguiente descripción de los elementos de procedencia en los siguientes cuadros;

Elemento de procedencia	
Modo	La difusión de propaganda electoral por medio de un espectacular, donde se encuentra visible la imagen, nombre, slogan político, imagen del escudo del partido, así como el llamamiento al voto por el hoy denunciado.

Tiempo	La publicidad electoral vigente el día 01 de junio de 2024.
Lugar	Esta visible en el domicilio ubicado en Calle Ixtlán número 7, esquina con Avenida Insurgentes, en la colonia Infonavit Los Fresnos de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Para robustecer lo anterior, se anuncian las siguientes jurisprudencias con datos de identificación y rubro siguiente;

Jurisprudencia 42/2006

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Tesis LXXXIV/2016

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO

PERIODO.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

De ahí que, se reclama que con su conducta el C. **Luis Alberto Zamora Romero**, transgreden el principio de neutralidad e imparcialidad, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos, por los motivos y consideraciones que ya fueron expuestos.

Investigación Exhaustiva por Parte de la Autoridad Electoral

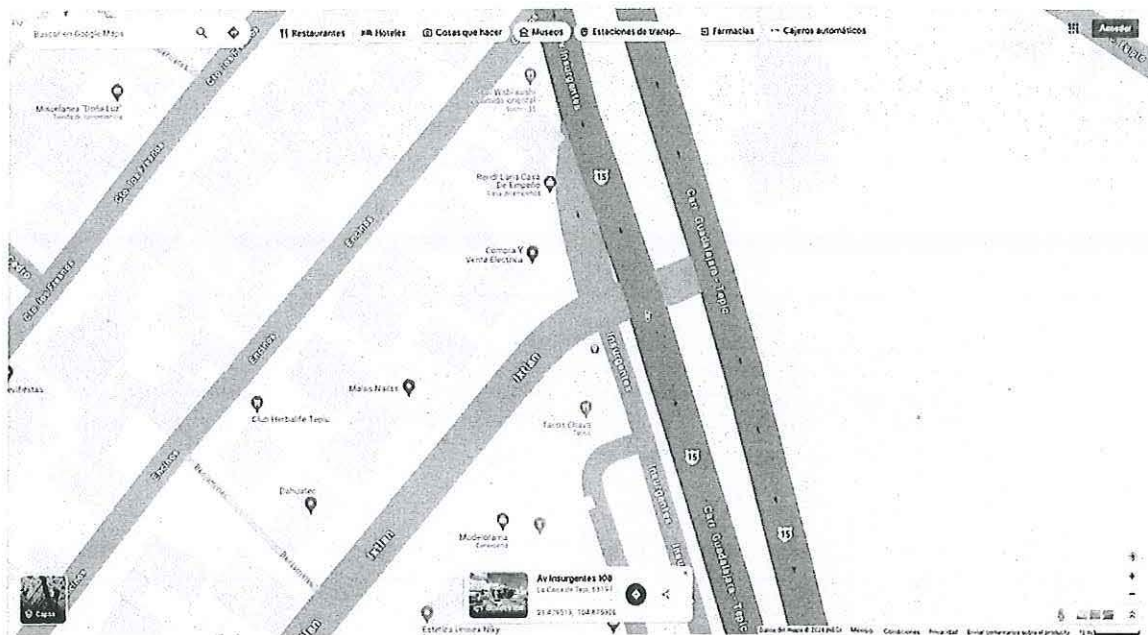
Expuesto lo anterior, la autoridad electoral debe investigar las violaciones, denunciadas, por ello se solicita de manera enunciativa, más no limitativa, revise mediante la comisión de personal autorizado para ejecutar las verificaciones físicas de los domicilios señalados, mismos que se deberán de investigación, de manera exhaustiva y pronta por la urgencia que el caso amerita a efecto de que no se desvanezca el material probatorio, por lo que se solicita por su conducto:

Instruir a la oficialía electoral para que describa lo percibido con relación a los espectaculares denunciados en los domicilios aquí señalados;

- Calle Ixtlán número 7, esquina con Avenida Insurgentes, en la colonia Infonavit Los Fresnos de esta ciudad de Tepic, Nayarit

Geolocalización

- <https://maps.app.goo.gl/88N14WoByPEDVchi9>



Para robustecer lo anterior, se anuncian las siguientes jurisprudencias con datos de identificación y rubro siguiente;

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral

a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Medidas Cautelares

Por lo antes expuesto, se solicita a la autoridad que dicte medidas cautelares de manera inmediata, consistentes en que se ordene al presunto responsable abstenerse de seguir difundiendo propaganda electoral mediante los espectaculares denunciados, así como retirar el material denunciado de todos los medios en los que se ha difundido y publicado con recursos públicos dentro del proceso electoral que se encuentra en curso. Esto es, que se decreten medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se lesione el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado la tutela preventiva como un instrumento procesal de protección y garantía de los derechos de las y los justiciables frente al estado, así ha establecido que la tutela puede ser de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad preventiva o represiva.

La tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada, y se oriente a la prevención de los daños, por lo que se busca que quien potencialmente pueda causar un daño, se abstenga de ejecutar una conducta que a la postre pueda resultar ilícita o que adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca. Esto es, que el carácter instrumental de las medidas cautelares son el medio idóneo para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) establecidos en la ley.

En la especie, como se demostró la conducta denunciada ha generado y sigue generando afectación el principio de equidad en la contienda.

De manera que, ante la inminencia de que conductas como las denunciadas se sigan emitiendo, es incuestionable que se deben adoptar medidas para evitar la afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda.

Es conducente exponer que para la imposición de las medidas cautelares que se solicitan, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe considerar y analizar, con la finalidad de emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
- c) La **imposible reparación** de la afectación ocasionada; y,
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, derivado de la afectación producida o inminente, en tanto se continua con el proceso, en el cual se dilucida las pretensiones de fondo de la litis, de quien se ven afectados por la actualización de la conducta y sus condiciones.

Por lo anterior, se estima que la imposición de medidas cautelares atiende a lo expuesto en los incisos anteriores, además, se estima importante invocar la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cuyo rubro señala: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, de cuyo cuerpo se desprende, entre otros aspectos:

"...
*Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible **afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización...***"

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares tienen una finalidad de prevención del peligro en la dilación, además de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, donde el afectado, estima que puede sufrir algún menoscabo, por tanto, se constituye como un instrumento para restablecer el

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P./J.21/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

1. Que se ordene cesar de inmediato la realización de todas las publicaciones que actualmente se están llevando a cabo en el los espectaculares descritos en el presente escrito y se sancione conforme a derecho corresponda. Estas reuniones contravienen lo dispuesto en la normativa electoral mencionada anteriormente, al configurarse como propaganda electoral en el periodo de veda. Dichos actos perjudican a los contendientes electorales, otorgando una ventaja indebida al ciudadano que se presenta como candidato para un cargo público de elección. Esta denuncia se fundamenta en los siguientes:

Pruebas

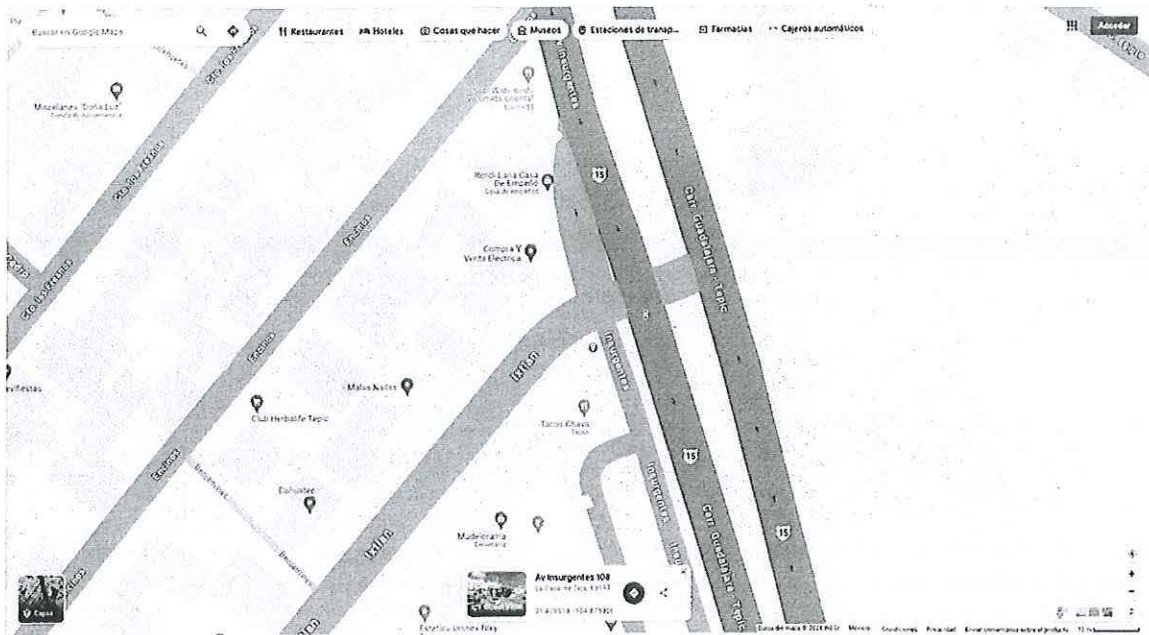
1. **Documental Pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Del Reconocimiento, Inspecciones E Investigación:** Respetuosamente se solicita a esta autoridad, tenga a bien designar y habilitar al personal que así estime pertinente, con el propósito de que se realice una inspección ocular y física en el domicilio mencionado en los HECHOS, con la intención de dar fe y certificar la existencia de la conducta configurada como la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda, por parte del **C. Luis Alberto Zamora Romero.**

Insertando en esta prueba el domicilio a verificar;

- Calle Ixtlán número 7, esquina con Avenida Insurgentes, en la colonia Infonavit Los Fresnos de esta ciudad de Tepic, Nayarit

Geolocalización

- <https://maps.app.goo.gl/88N14WoByPEDVchi9>



3. Técnica: Consistente en una disco CD-R que contiene las imágenes con la siguiente descripción:

- Fotografía bajo nombre de "Imagen_Calle_Ixtlan_06", en formato de imagen JPG, de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo informático, así como cualquier sistema operativo, con un tamaño o peso aproximado de 255 kilobytes, y una resolución de 96 puntos por pulgada.

Solicitando la gestión necesaria para perfeccionar dicha prueba mediante las actas de la oficialía de lo electoral que por su conducto solicito sean recabado el contenido de las imágenes adjuntado, describiendo todo lo que ahí se perciba en los términos de la presente denuncia.

4. Presuncional Legal y Humana: Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la suscrita.

5. De la Instrumental De Actuaciones: Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el presente procedimiento, y que favorezca a los intereses jurídicos de la suscrita.

Lo que se pretende acreditar es la transgresión a lo establecido por las disposiciones normativas en materia electoral las cuales han sido detalladas y referidas de manera consistente a

lo largo del contenido de la presente exposición. En este sentido, se busca con determinación respaldar la aseveración de que las servidoras públicas en cuestión han infringido de manera evidente y reiterada las regulaciones electorales establecidas.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito:

Primero. Se tenga por admitida la presente denuncia, se dicte las medidas cautelares a efecto de cesar la conducta denunciada y se sancione a todos los infractores.

Segundo. Se admitan y desahoguen las pruebas ofrecidas, y se realicen las investigaciones pertinentes para demostrar la actualización de las infracciones.

Atentamente.



Juan Pablo Cabrera Cristerna



EXP. ____/____

**Unidad Fiscalizadora Del Instituto Nacional Electoral.
Presente.**

C. Juan Pablo Cabrera Cristerna, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, y señalando domicilio procesal ubicado en Avenida Allende 132, interior 4, zona Centro, CP 63000, Tepic Nayarit, para efectos de recibir todo tipo de notificaciones, para efectos de recibir todo tipo de notificaciones se designa el siguiente correo electrónico proceso2024nay@gmail.com. Asimismo, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y comparecer en audiencia y actos relacionados con la sustanciación del presente procedimiento a los Licenciados en Derecho **Julio Cesar Rosales Rodríguez, Óscar Fernando Pereyda Andrade, Alberth Ociel González Camacho, Wendy Beatriz Mejía Torres y Mervin Medina Olague**, comparezco ante usted de la manera más atenta para

Exponer

Por mi propio derecho y de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 143 fracción VI, 144, 216 fracción II, 217, 218 fracción I, 225, 226, 241 fracción I y III, 242, 243, 245, 246, 247 y 249, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, artículo 7 numeral 1 y 2, 470, 471, 472, 474 Bis, y demás relativos a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como comparezco para presentar formal denuncia en contra del C. **Luis Alberto Zamora Romero**, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, por la presunta erogación de gastos en tiempo de veda electoral.

Lo anterior, por la presunta comisión de conductas que, constituyen una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda electoral, previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

Sustento la siguiente denuncia bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Hechos

1. Es un hecho de conocimiento público que se llevará a cabo el Proceso Electoral 2023-2024, un evento crucial para la democracia, en el cual se elegirán diversos cargos de elección popular en las 32 entidades federativas. Este proceso abarcará la elección de Congresos Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales, Alcaldías, entre otros, y su relevancia es innegable dado el impacto directo que tiene en la configuración de las estructuras gubernamentales a nivel local y nacional.
2. Por añadidura, resulta de conocimiento general que el C. **Luis Alberto Zamora Romero**, ostenta su condición como aspirante a candidato por un cargo público en el inminente proceso electoral. Este hecho, ampliamente difundido en la esfera pública, refleja la intención clara y pública del mencionado funcionario de participar en la contienda electoral venidera.
3. Así mismo, como es de conocimiento público el acuerdo que obra en los archivos de este Consejo Municipal Electoral, mediante el cual se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa del partido político **Movimiento Ciudadano**, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, se invoca como parte de los elementos esenciales de procedencia de la presente denuncia.
4. Como es de conocimiento público las campañas para el Estado de Nayarit, fueron fijadas con la temporalidad de 30 días naturales, esto es, del 30 de abril al 29 de mayo del año 2024, donde por disposición de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 251, párrafo 4, establece la prohibición sobre la celebración, difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral **durante el día de la elección**, así como en los tres días anteriores a esta, mismos que en la actualidad serían el 30 y 31 de mayo, y 1 de junio de la presente anualidad.
5. Con fundamento en lo anterior, hago de su conocimiento a esta H. Autoridad Electoral que, en fecha 01 de junio de 2024, como a eso de las 13:00 horas, mientras estaba circulando en mi unidad automotriz, me pude percatar que el domicilio ubicado en Blvd. Gobernadores número 254, entre las calles Ferrocarrileros y calle Roble, en la colonia Benito Juárez Oriente de esta ciudad de Tepic, Nayarit, se encontraba visibles el espectacular registrado ante el INE con el número INE-RNP-000000597405, el cual contenía propaganda electoral en favor del candidato **Luis Alberto Zamora Romero**, a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, por el partido denominado **Movimiento Ciudadano**, situación que se ilustra con la siguiente imagen;



Lo controversial de lo aquí plateado, se basa que dentro de la publicación realizada por el candidato **Luis Alberto Zamora Romero**, a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, por el partido denominado **Movimiento Ciudadano**, específicamente realiza una acción sancionada por la norma electoral, ya que, a pesar de encontrarnos en el periodo de veda electoral, el aludido infractor continúa difundiendo propaganda electoral incitando a la ciudadanía a emitir su voto a su favor.

Con base en lo expuesto, se evidencia claramente una violación a las disposiciones legales en materia electoral, específicamente en lo que respecta a la propaganda política y el uso indebido de recursos públicos con fines electorales en el periodo de veda. Es imperativo que se realicen las diligencias pertinentes para esclarecer los actos y sancionar a los responsables, asegurando así la transparencia e imparcialidad del proceso electoral.

Transgresión a la Normativa Electoral

El artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de noventa días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

Del mismo modo, la normativa electoral estatal, en su artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de diputados y Ayuntamientos.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, indican que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. El artículo 225, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prevén que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

El párrafo 3 del artículo 225 de la ley general citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo a la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas. El artículo 131, Ley Electoral del Estado de

Nayarit, establece que las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de diputados y Ayuntamientos.

El artículo 132, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral. Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales.

En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral, que en caso se infringe ya que infractor aquí señalado continuó difundiendo propaganda política en favor de sus aspiraciones como candidato.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este periodo es *facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:*

a) *Se garantice al ciudadano **un periodo mínimo para reflexionar** o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y*

b) *Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas;*

*concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y **termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores** y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.*

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, que la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

Bajo esta tesitura, es necesario considerar que de los hechos narrado en el capítulo que antecede el infractor aquí denunciado infringe de forma circunstancial la norma electoral al persistir con la difusión por medio de los espectaculares ubicados dentro del territorio del municipio de Tepic, Nayarit.

Finalmente, se despliega la siguiente descripción de los elementos de procedencia en los siguientes recuadros;

Elemento de procedencia	
Modo	La difusión de propaganda electoral por medio de un espectacular, donde se encuentra visible la imagen, nombre, slogan político, imagen del escudo del partido, así como el llamamiento al voto por el hoy denunciado.
Tiempo	La publicidad electoral vigente el día 01 de junio de 2024.
Lugar	Esta visible en el domicilio ubicado en Blvd. Gobernadores número 254, entre las calles

	Ferrocarrileros y calle Roble, en la colonia Benito Juárez Oriente de esta ciudad de Tepic, Nayarit,
--	--

Para robustecer lo anterior, se anuncian las siguientes jurisprudencias con datos de identificación y rubro siguiente;

Jurisprudencia 42/2006

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Tesis LXXXIV/2016

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos

obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

De ahí que, se reclama que con su conducta el C. **Luis Alberto Zamora Romero**, transgreden el principio de neutralidad e imparcialidad, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos, por los motivos y consideraciones que ya fueron expuestos.

Investigación Exhaustiva por Parte de la Autoridad Electoral

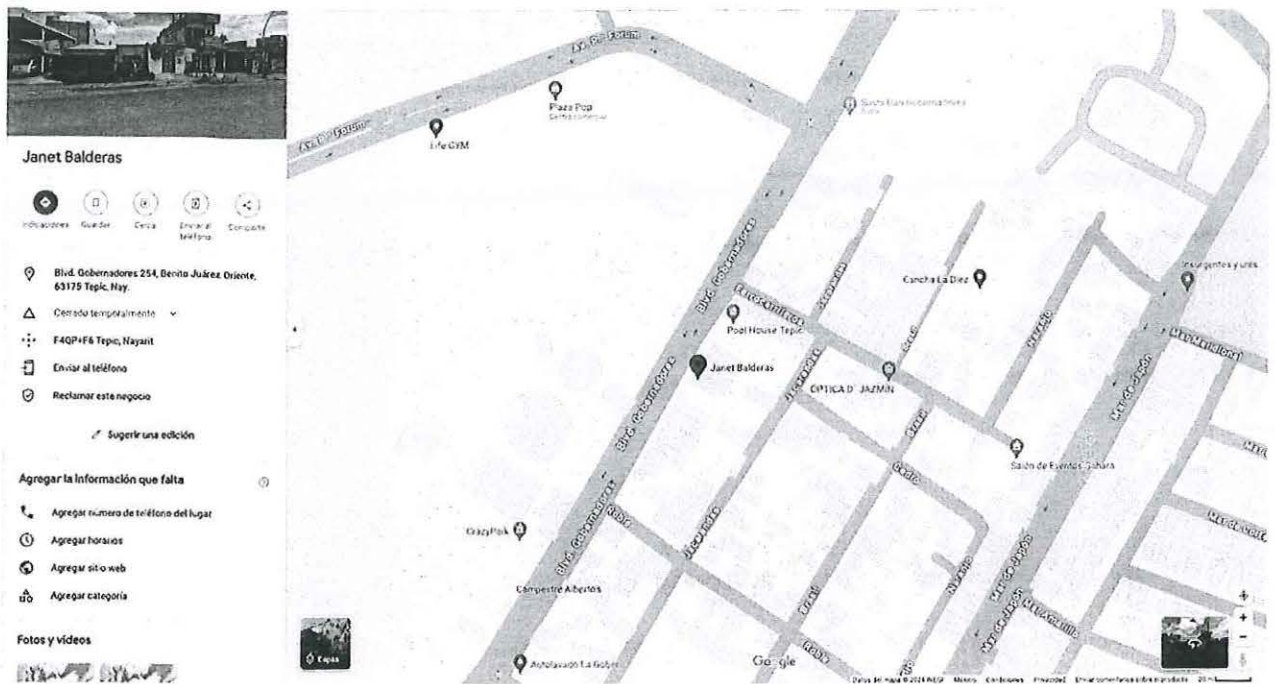
Expuesto lo anterior, la autoridad electoral debe investigar las violaciones, denunciadas, por ello se solicita de manera enunciativa, más no limitativa, revise mediante la comisión de personal autorizado para ejecutar las verificaciones físicas de los domicilios señalados, mismos que se deberán de investigación, de manera exhaustiva y pronta por la urgencia que el caso amerita a efecto de que no se desvanezca el material probatorio, por lo que se solicita por su conducto:

Instruir a la oficialía electoral para que describa lo percibido con relación a los espectaculares denunciados en los domicilios aquí señalados;

- Blvrd. Gobernadores número 254, entre las calles Ferrocarrileros y calle Roble, en la colonia Benito Juárez Oriente de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Geolocalización

<https://maps.app.goo.gl/ZAgum1p8d91DaTD77>



Para robustecer lo anterior, se anuncian las siguientes jurisprudencias con datos de identificación y rubro siguiente;

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias,

que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Medidas Cautelares

Por lo antes expuesto, se solicita a la autoridad que dicte medidas cautelares de manera inmediata, consistentes en que se ordene al presunto responsable abstenerse de seguir difundiendo propaganda electoral mediante los espectaculares denunciados, así como retirar el material denunciado de todos los medios en los que se ha difundido y publicado con recursos públicos dentro del proceso electoral que se encuentra en curso. Esto es, que se decreten medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se lesione el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado la tutela preventiva como un instrumento procesal de protección y garantía de los derechos de las y los justiciables frente al estado, así ha establecido que la tutela puede ser de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad preventiva o represiva.

La tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada, y se oriente a la prevención de los daños, por lo que se busca que quien potencialmente pueda causar un daño, se abstenga de ejecutar una conducta que a la postre pueda resultar ilícita o que adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca. Esto es, que el carácter instrumental de las medidas cautelares son el medio idóneo para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) establecidos en la ley.

En la especie, como se demostró la conducta denunciada ha generado y sigue generando afectación el principio de equidad en la contienda.

De manera que, ante la inminencia de que conductas como las denunciadas se sigan emitiendo, es incuestionable que se deben adoptar medidas para evitar la afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda.

Es conducente exponer que para la imposición de las medidas cautelares que se solicitan, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe considerar y analizar, con la finalidad de emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
- c) La **imposible reparación** de la afectación ocasionada; y,
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, derivado de la afectación producida o inminente, en tanto se continua con el proceso, en el cual se dilucida las pretensiones de fondo de la litis, de quien se ven afectados por la actualización de la conducta y sus condiciones.

Por lo anterior, se estima que la imposición de medidas cautelares atiende a lo expuesto en los incisos anteriores, además, se estima importante invocar la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cuyo rubro señala: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, de cuyo cuerpo se desprende, entre otros aspectos:

"...
*Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible **afectación** a los **principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización...***"

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares tienen una finalidad de prevención del peligro en la dilación, además de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, donde el afectado, estima que puede sufrir algún menoscabo, por tanto, se constituye como un instrumento para restablecer el

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P./J.21/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

1. Que se ordene cesar de inmediato la realización de todas las publicaciones que actualmente se están llevando a cabo en el los espectaculares descritos en el presente escrito y se sancione conforme a derecho corresponda. Estas reuniones contravienen lo dispuesto en la normativa electoral mencionada anteriormente, al configurarse como propaganda electoral en el periodo de veda. Dichos actos perjudican a los contendientes electorales, otorgando una ventaja indebida al ciudadano que se presenta como candidato para un cargo público de elección. Esta denuncia se fundamenta en los siguientes:

Pruebas

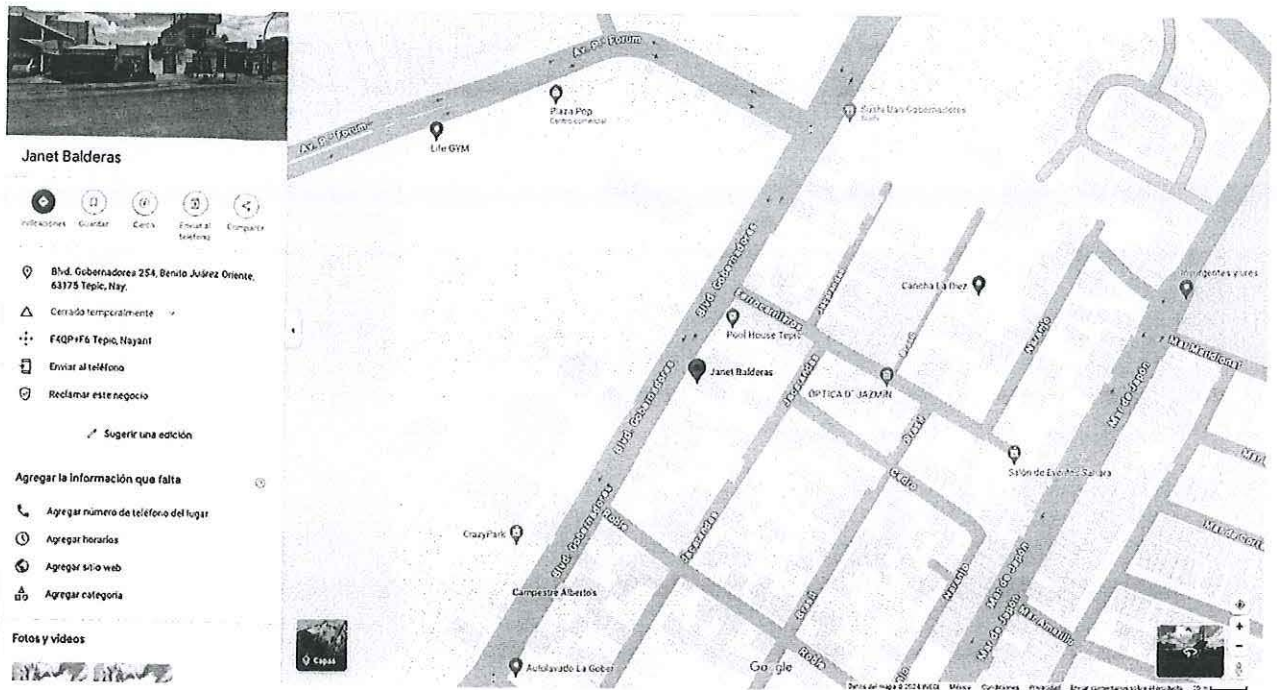
1. **Documental Pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Del Reconocimiento, Inspecciones E Investigación:** Respetuosamente se solicita a esta autoridad, tenga a bien designar y habilitar al personal que así estime pertinente, con el propósito de que se realice una inspección ocular y física en el domicilio mencionado en los HECHOS, con la intención de dar fe y certificar la existencia de la conducta configurada como la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda, por parte del **C. Luis Alberto Zamora Romero.**

Insertando en esta prueba el domicilio a verificar;

- Blvd. Gobernadores número 254, entre las calles Ferrocarrileros y calle Roble, en la colonia Benito Juárez Oriente de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Geolocalización

<https://maps.app.goo.gl/ZAgum1p8d91DaTD77>



3. Técnica: Consistente en una disco CD-R que contiene las imágenes con la siguiente descripción:

- Fotografía bajo nombre de "Imagen_BlvdGobernadores_02", en formato de imagen JPG, de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo informático, así como cualquier sistema operativo, con un tamaño o peso aproximado de 162 kilobytes, y una resolución de 96 puntos por pulgada.

Solicitando la gestión necesaria para perfeccionar dicha prueba mediante las actas de la oficialía de lo electoral que por su conducto solicito sean recabado el contenido de las imágenes adjuntado, describiendo todo lo que ahí se perciba en los términos de la presente denuncia.

4. Presuncional Legal y Humana: Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la suscrita.

5. De la Instrumental De Actuaciones: Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el presente procedimiento, y que favorezca a los intereses jurídicos de la suscrita.

Lo que se pretende acreditar es la transgresión a lo establecido por las disposiciones normativas en materia electoral las cuales han sido detalladas y referidas de manera consistente a

lo largo del contenido de la presente exposición. En este sentido, se busca con determinación respaldar la aseveración de que las servidoras públicas en cuestión han infringido de manera evidente y reiterada las regulaciones electorales establecidas.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito:

Primero. Se tenga por admitida la presente denuncia, se dicte las medidas cautelares a efecto de cesar la conducta denunciada y se sancione a todos los infractores.

Segundo. Se admitan y desahoguen las pruebas ofrecidas, y se realicen las investigaciones pertinentes para demostrar la actualización de las infracciones.

Atentamente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JP. Cabrera', is written over the typed name.

Juan Pablo Cabrera Cristerna



EXP. ____/____

**Unidad Fiscalizadora Del Instituto Nacional Electoral.
Presente.**

C. Juan Pablo Cabrera Cristerna, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, y señalando domicilio procesal ubicado en Avenida Allende 132, interior 4, zona Centro, CP 63000, Tepic Nayarit, para efectos de recibir todo tipo de notificaciones, para efectos de recibir todo tipo de notificaciones se designa el siguiente correo electrónico proceso2024nay@gmail.com. Asimismo, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y comparecer en audiencia y actos relacionados con la sustanciación del presente procedimiento a los Licenciados en Derecho **Julio Cesar Rosales Rodríguez, Óscar Fernando Pereyda Andrade, Alberth Ociel González Camacho, Wendy Beatriz Mejía Torres y Mervin Medina Olague**, comparezco ante usted de la manera más atenta para

Exponer

Por mi propio derecho y de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 143 fracción VI, 144, 216 fracción II, 217, 218 fracción I, 225, 226, 241 fracción I y III, 242, 243, 245, 246, 247 y 249, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, artículo 7 numeral 1 y 2, 470, 471, 472, 474 Bis, y demás relativos a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como comparezco para presentar formal denuncia en contra del C. **Luis Alberto Zamora Romero**, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, por la presunta erogación de gastos en tiempo de veda electoral.

Lo anterior, por la presunta comisión de conductas que, constituyen una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda electoral, previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

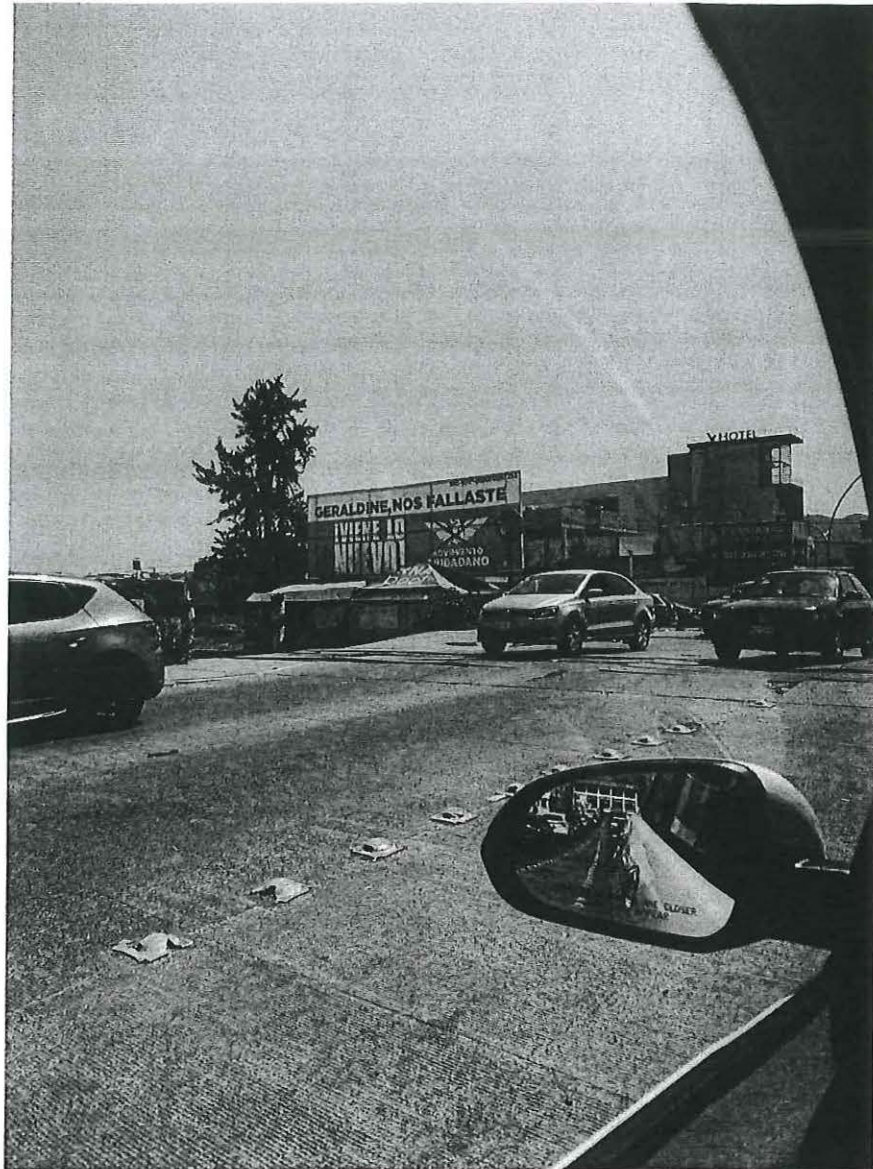
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

Sustento la siguiente denuncia bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Hechos

1. Es un hecho de conocimiento público que se llevará a cabo el Proceso Electoral 2023-2024, un evento crucial para la democracia, en el cual se elegirán diversos cargos de elección popular en las 32 entidades federativas. Este proceso abarcará la elección de Congresos Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales, Alcaldías, entre otros, y su relevancia es innegable dado el impacto directo que tiene en la configuración de las estructuras gubernamentales a nivel local y nacional.
2. Por añadidura, resulta de conocimiento general que el C. **Luis Alberto Zamora Romero**, ostenta su condición como aspirante a candidato por un cargo público en el inminente proceso electoral. Este hecho, ampliamente difundido en la esfera pública, refleja la intención clara y pública del mencionado funcionario de participar en la contienda electoral venidera.
3. Así mismo, como es de conocimiento público el acuerdo que obra en los archivos de este Consejo Municipal Electoral, mediante el cual se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa del partido político **Movimiento Ciudadano**, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, se invoca como parte de los elementos esenciales de procedencia de la presente denuncia.
4. Como es de conocimiento público las campañas para el Estado de Nayarit, fueron fijadas con la temporalidad de 30 días naturales, esto es, del 30 de abril al 29 de mayo del año 2024, donde por disposición de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 251, párrafo 4, establece la prohibición sobre la celebración, difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral **durante el día de la elección**, así como en los tres días anteriores a esta, mismos que en la actualidad serían el 30 y 31 de mayo, y 1 de junio de la presente anualidad.
5. Con fundamento en lo anterior, hago de su conocimiento a esta H. Autoridad Electoral que, en fecha 01 de junio de 2024, como a eso de las 13:00 horas, mientras estaba circulando en mi unidad automotriz, me pude percatar que el domicilio ubicado en Blvd. Gobernadores esquina con prolongación Julián Gasco Mercado, en la colonia Gobernadores de esta ciudad de Tepic, Nayarit, se encontraba visibles dos espectaculares, el cual contenía propaganda electoral en favor del candidato **Luis Alberto Zamora Romero**, a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, por el partido denominado **Movimiento Ciudadano**, situación que se ilustra con la siguiente imagen;



Lo controversial de lo aquí plateado, se basa que dentro de la publicación realizada por el candidato **Luis Alberto Zamora Romero**, a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, por el partido denominado **Movimiento Ciudadano**, específicamente realiza una acción sancionada por la norma electoral, ya que, a pesar de encontrarnos en el periodo de veda electoral, el aludido infractor continúa difundiendo propaganda electoral incitando a la ciudadanía a emitir su voto a su favor.

Con base en lo expuesto, se evidencia claramente una violación a las disposiciones legales en materia electoral, específicamente en lo que respecta a la propaganda política y el uso indebido de recursos públicos con fines electorales en el periodo de veda. Es imperativo que se realicen las diligencias pertinentes para esclarecer los actos y sancionar a los responsables, asegurando así la transparencia e imparcialidad del proceso electoral.

Transgresión a la Normativa Electoral

El artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de noventa días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

Del mismo modo, la normativa electoral estatal, en su artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de diputados y Ayuntamientos.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, indican que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. El artículo 225, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prevén que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

El párrafo 3 del artículo 225 de la ley general citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo a la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas. El artículo 131, Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de diputados y Ayuntamientos.

El artículo 132, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral. Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales.

En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral, que en caso se infringe ya que infractor aquí señalado continuó difundiendo propaganda política en favor de sus aspiraciones como candidato.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este periodo es *facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:*

a) *Se garantice al ciudadano **un periodo mínimo para reflexionar** o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos,*

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y

*b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y **termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores** y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.*

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, que la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

Bajo esta tesitura, es necesario considerar que de los hechos narrado en el capítulo que antecede el infractor aquí denunciado infringe de forma circunstancial la norma electoral al persistir con la difusión por medio de los espectaculares ubicados dentro del territorio del municipio de Tepic, Nayarit.

Finalmente, se despliega la siguiente descripción de los elementos de procedencia en los siguientes recuadros;

Elemento de procedencia	
Modo	La difusión de propaganda electoral por medio de un espectacular, donde se encuentra visible la imagen, nombre, slogan político, imagen del escudo del partido, así como el llamamiento al voto por el hoy denunciado.
Tiempo	La publicidad electoral vigente el día 01 de junio de 2024.

Lugar	Esta visible en el domicilio ubicado en Blvrd. Gobernadores esquina con prolongación Julián Gasco Mercado, en la colonia Gobernadores de esta ciudad de Tepic, Nayarit

Para robustecer lo anterior, se anuncian las siguientes jurisprudencias con datos de identificación y rubro siguiente;

Jurisprudencia 42/2006

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Tesis LXXXIV/2016

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos

3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

De ahí que, se reclama que con su conducta el C. **Luis Alberto Zamora Romero**, transgreden el principio de neutralidad e imparcialidad, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos, por los motivos y consideraciones que ya fueron expuestos.

Investigación Exhaustiva por Parte de la Autoridad Electoral

Expuesto lo anterior, la autoridad electoral debe investigar las violaciones, denunciadas, por ello se solicita de manera enunciativa, más no limitativa, revise mediante la comisión de personal autorizado para ejecutar las verificaciones físicas de los domicilios señalados, mismos que se deberán de investigación, de manera exhaustiva y pronta por la urgencia que el caso amerita a efecto de que no se desvanezca el material probatorio, por lo que se solicita por su conducto:

Instruir a la oficialía electoral para que describa lo percibido con relación a los espectaculares denunciados en los domicilios aquí señalados;

- Blvd. Gobernadores esquina con prolongación Julián Gasco Mercado, en la colonia Gobernadores de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Geolocalización

<https://maps.app.goo.gl/1d9Npj8ttHYvBEAdA>



Para robustecer lo anterior, se anuncian las siguientes jurisprudencias con datos de identificación y rubro siguiente;

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación

irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Medidas Cautelares

Por lo antes expuesto, se solicita a la autoridad que dicte medidas cautelares de manera inmediata, consistentes en que se ordene al presunto responsable abstenerse de seguir difundiendo propaganda electoral mediante los espectaculares denunciados, así como retirar el material denunciado de todos los medios en los que se ha difundido y publicado con recursos públicos dentro del proceso electoral que se encuentra en curso. Esto es, que se decreten medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se lesione el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado la tutela preventiva como un instrumento procesal de protección y garantía de los derechos de las y los justiciables frente al estado, así ha establecido que la tutela puede ser de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad preventiva o represiva.

La tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada, y se oriente a la prevención de los daños, por lo que se busca que quien potencialmente pueda causar un daño, se abstenga de ejecutar una conducta que a la postre pueda resultar ilícita o que adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca. Esto es, que el carácter instrumental de las medidas cautelares son el medio idóneo para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) establecidos en la ley.

En la especie, como se demostró la conducta denunciada ha generado y sigue generando afectación el principio de equidad en la contienda.

De manera que, ante la inminencia de que conductas como las denunciadas se sigan emitiendo, es incuestionable que se deben adoptar medidas para evitar la afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda.

Es conducente exponer que para la imposición de las medidas cautelares que se solicitan, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe considerar y analizar, con la finalidad de emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
- c) La **imposible reparación** de la afectación ocasionada; y,
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, derivado de la afectación producida o inminente, en tanto se continua con el proceso, en el cual se dilucida las pretensiones de fondo de la litis, de quien se ven afectados por la actualización de la conducta y sus condiciones.

Por lo anterior, se estima que la imposición de medidas cautelares atiende a lo expuesto en los incisos anteriores, además, se estima importante invocar la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cuyo rubro señala: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, de cuyo cuerpo se desprende, entre otros aspectos:

"...
*Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible **afectación** a los **principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo**, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización...*"

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares tienen una finalidad de prevención del peligro en la dilación, además de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, donde el afectado, estima que puede sufrir algún menoscabo, por tanto, se constituye como un instrumento para restablecer el

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P./J.21/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

1. Que se ordene cesar de inmediato la realización de todas las publicaciones que actualmente se están llevando a cabo en el los espectaculares descritos en el presente escrito y se sancione conforme a derecho corresponda. Estas reuniones contravienen lo dispuesto en la normativa electoral mencionada anteriormente, al configurarse como propaganda electoral en el periodo de veda. Dichos actos perjudican a los contendientes electorales, otorgando una ventaja indebida al ciudadano que se presenta como candidato para un cargo público de elección. Esta denuncia se fundamenta en los siguientes:

Pruebas

1. **Documental Pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el instituto Nacional Electoral.
2. **Del Reconocimiento, Inspecciones E Investigación:** Respetuosamente se solicita a esta autoridad, tenga a bien designar y habilitar al personal que así estime pertinente, con el propósito de que se realice una inspección ocular y física en el domicilio mencionado en los HECHOS, con la intención de dar fe y certificar la existencia de la conducta configurada como la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda, por parte del **C. Luis Alberto Zamora Romero.**

Insertando en esta prueba el domicilio a verificar;

- Blvd. Gobernadores esquina con prolongación Julián Gasco Mercado, en la colonia Gobernadores de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Geolocalización

<https://maps.app.goo.gl/1d9Npj8ttHYvBEAd>



3. Técnica: Consistente en una disco CD-R que contiene las imágenes con la siguiente descripción:

- Fotografía bajo nombre de "Imagen_BlvGobernadores_03", en formato de imagen JPG, de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo informático, así como cualquier sistema operativo, con un tamaño o peso aproximado de 252 kilobytes, y una resolución de 96 puntos por pulgada.

Solicitando la gestión necesaria para perfeccionar dicha prueba mediante las actas de la oficialía de lo electoral que por su conducto solicito sean recabado el contenido de las imágenes adjuntado, describiendo todo lo que ahí se perciba en los términos de la presente denuncia.

4. Presuncional Legal y Humana: Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la suscrita.

5. De la Instrumental De Actuaciones: Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el presente procedimiento, y que favorezca a los intereses jurídicos de la suscrita.

Lo que se pretende acreditar es la transgresión a lo establecido por las disposiciones normativas en materia electoral las cuales han sido detalladas y referidas de manera consistente a

lo largo del contenido de la presente exposición. En este sentido, se busca con determinación respaldar la aseveración de que las servidoras públicas en cuestión han infringido de manera evidente y reiterada las regulaciones electorales establecidas.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito:

Primero. Se tenga por admitida la presente denuncia, se dicte las medidas cautelares a efecto de cesar la conducta denunciada y se sancione a todos los infractores.

Segundo. Se admitan y desahoguen las pruebas ofrecidas, y se realicen las investigaciones pertinentes para demostrar la actualización de las infracciones.

Atentamente.



Juan Pablo Cabrera Cristerna



EXP. ____/____

**Unidad Fiscalizadora Del Instituto Nacional Electoral.
Presente.**

C. Juan Pablo Cabrera Cristerna, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, y señalando domicilio procesal ubicado en Avenida Allende 132, interior 4, zona Centro, CP 63000, Tepic Nayarit, para efectos de recibir todo tipo de notificaciones, para efectos de recibir todo tipo de notificaciones se designa el siguiente correo electrónico proceso2024nay@gmail.com. Asimismo, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y comparecer en audiencia y actos relacionados con la sustanciación del presente procedimiento a los Licenciados en Derecho **Julio Cesar Rosales Rodríguez, Óscar Fernando Pereyda Andrade, Alberth Ociel González Camacho, Wendy Beatriz Mejía Torres y Mervin Medina Olague**, comparezco ante usted de la manera más atenta para

Exponer

Por mi propio derecho y de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 143 fracción VI, 144, 216 fracción II, 217, 218 fracción I, 225, 226, 241 fracción I y III, 242, 243, 245, 246, 247 y 249, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, artículo 7 numeral 1 y 2, 470, 471, 472, 474 Bis, y demás relativos a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como comparezco para presentar formal denuncia en contra del C. **Luis Alberto Zamora Romero**, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, por la presunta erogación de gastos en tiempo de veda electoral.

Lo anterior, por la presunta comisión de conductas que, constituyen una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda electoral, previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

I. **Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;**

Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones;**

Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

Sustento la siguiente denuncia bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Hechos

1. Es un hecho de conocimiento público que se llevará a cabo el Proceso Electoral 2023-2024, un evento crucial para la democracia, en el cual se elegirán diversos cargos de elección popular en las 32 entidades federativas. Este proceso abarcará la elección de Congresos Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales, Alcaldías, entre otros, y su relevancia es innegable dado el impacto directo que tiene en la configuración de las estructuras gubernamentales a nivel local y nacional.
2. Por añadidura, resulta de conocimiento general que el C. **Luis Alberto Zamora Romero**, ostenta su condición como aspirante a candidato por un cargo público en el inminente proceso electoral. Este hecho, ampliamente difundido en la esfera pública, refleja la intención clara y pública del mencionado funcionario de participar en la contienda electoral venidera.
3. Así mismo, como es de conocimiento público el acuerdo que obra en los archivos de este Consejo Municipal Electoral, mediante el cual se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa del partido político **Movimiento Ciudadano**, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, se invoca como parte de los elementos esenciales de procedencia de la presente denuncia.
4. Como es de conocimiento público las campañas para el Estado de Nayarit, fueron fijadas con la temporalidad de 30 días naturales, esto es, del 30 de abril al 29 de mayo del año 2024, donde por disposición de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 251, párrafo 4, establece la prohibición sobre la celebración, difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral **durante el día de la elección**, así como en los tres días anteriores a esta, mismos que en la actualidad serían el 30 y 31 de mayo, y 1 de junio de la presente anualidad.
5. Con fundamento en lo anterior, hago de su conocimiento a esta H. Autoridad Electoral que, en fecha 01 de junio de 2024, como a eso de las 11:00 horas, mientras estaba circulando en mi unidad automotriz, me pude percatar que el domicilio ubicado en Avenida Xalisco, esquina con la Avenida insurgentes de esta ciudad de Tepic, Nayarit, se encontraba visibles dos espectaculares, el cual contenía propaganda electoral en favor del candidato **Luis Alberto Zamora Romero**, a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, por el partido denominado **Movimiento Ciudadano**, situación que se ilustra con la siguiente imagen;



Lo controversial de lo aquí planteado, se basa que dentro de la publicación realizada por el candidato **Luis Alberto Zamora Romero**, a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, por el partido denominado **Movimiento Ciudadano**, específicamente realiza una acción sancionada por la norma electoral, ya que, a pesar de encontrarnos en el periodo de veda electoral, el aludido infractor continúa difundiendo propaganda electoral incitando a la ciudadanía a emitir su voto a su favor.

Con base en lo expuesto, se evidencia claramente una violación a las disposiciones legales en materia electoral, específicamente en lo que respecta a la propaganda política y el uso indebido de recursos públicos con fines electorales en el periodo de veda. Es imperativo que se realicen las diligencias pertinentes para esclarecer los actos y sancionar a los responsables, asegurando así la transparencia e imparcialidad del proceso electoral.

Transgresión a la Normativa Electoral

El artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de noventa días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

Del mismo modo, la normativa electoral estatal, en su artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de diputados y Ayuntamientos.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, indican que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. El artículo 225, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prevén que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

El párrafo 3 del artículo 225 de la ley general citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo a la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar

ante la ciudadanía a las candidaturas registradas. El artículo 131, Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de diputados y Ayuntamientos.

El artículo 132, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral. Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales.

En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral, que en caso se infringe ya que infractor aquí señalado continuó difundiendo propaganda política en favor de sus aspiraciones como candidato.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este periodo es *facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:*

a) *Se garantice al ciudadano **un periodo mínimo para reflexionar** o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y*

*b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y **termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores** y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.*

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, que la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

Bajo esta tesitura, es necesario considerar que de los hechos narrado en el capítulo que antecede el infractor aquí denunciado infringe de forma circunstancial la norma electoral al persistir con la difusión por medio de los espectaculares ubicados dentro del territorio del municipio de Tepic, Nayarit.

Finalmente, se despliega la siguiente descripción de los elementos de procedencia en los siguientes cuadros;

Elemento de procedencia	
Modo	La difusión de propaganda electoral por medio de un espectacular, donde se encuentra visible la imagen, nombre, slogan político, imagen del escudo del partido, así como el llamamiento al voto por el hoy denunciado.
Tiempo	La publicidad electoral vigente el día 01 de junio de 2024.

Lugar	Esta visible en el domicilio ubicado en calle Avenida Xalisco, esquina con la Avenida insurgentes de esta ciudad de Tepic, Nayarit.
--------------	---

Para robustecer lo anterior, se anuncian las siguientes jurisprudencias con datos de identificación y rubro siguiente;

Jurisprudencia 42/2006

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Tesis LXXXIV/2016

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las

irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

De ahí que, se reclama que con su conducta el C. **Luis Alberto Zamora Romero**, transgreden el principio de neutralidad e imparcialidad, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos, por los motivos y consideraciones que ya fueron expuestos.

Investigación Exhaustiva por Parte de la Autoridad Electoral

Expuesto lo anterior, la autoridad electoral debe investigar las violaciones, denunciadas, por ello se solicita de manera enunciativa, más no limitativa, revise mediante la comisión de personal autorizado para ejecutar las verificaciones físicas de los domicilios señalados, mismos que se deberán de investigación, de manera exhaustiva y pronta por la urgencia que el caso amerita a efecto de que no se desvanezca el material probatorio, por lo que se solicita por su conducto:

Instruir a la oficialía electoral para que describa lo percibido con relación a los espectaculares denunciados en los domicilios aquí señalados;

- Avenida Xalisco, esquina con la Avenida insurgentes de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Geolocalización

<https://maps.app.goo.gl/Y6a5HEdnuKcS73Zb9>



Para robustecer lo anterior, se anuncian las siguientes jurisprudencias con datos de identificación y rubro siguiente;

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaron a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral

a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Medidas Cautelares

Por lo antes expuesto, se solicita a la autoridad que dicte medidas cautelares de manera inmediata, consistentes en que se ordene al presunto responsable abstenerse de seguir difundiendo propaganda electoral mediante los espectaculares denunciados, así como retirar el material denunciado de todos los medios en los que se ha difundido y publicado con recursos públicos dentro del proceso electoral que se encuentra en curso. Esto es, que se decreten medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se lesione el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado la tutela preventiva como un instrumento procesal de protección y garantía de los derechos de las y los justiciables frente al estado, así ha establecido que la tutela puede ser de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad preventiva o represiva.

La tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada, y se oriente a la prevención de los daños, por lo que se busca que quien potencialmente pueda causar un daño, se abstenga de ejecutar una conducta que a la postre pueda resultar ilícita o que adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca. Esto es, que el carácter instrumental de las medidas cautelares son el medio idóneo para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) establecidos en la ley.

En la especie, como se demostró la conducta denunciada ha generado y sigue generando afectación el principio de equidad en la contienda.

De manera que, ante la inminencia de que conductas como las denunciadas se sigan emitiendo, es incuestionable que se deben adoptar medidas para evitar la afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda.

Es conducente exponer que para la imposición de las medidas cautelares que se solicitan, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe considerar y analizar, con la finalidad de emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
- c) La **imposible reparación** de la afectación ocasionada; y,
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, derivado de la afectación producida o inminente, en tanto se continua con el proceso, en el cual se dilucida las pretensiones de fondo de la litis, de quien se ven afectados por la actualización de la conducta y sus condiciones.

Por lo anterior, se estima que la imposición de medidas cautelares atiende a lo expuesto en los incisos anteriores, además, se estima importante invocar la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cuyo rubro señala: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, de cuyo cuerpo se desprende, entre otros aspectos:

"...
*Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible **afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización...***"

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares tienen una finalidad de prevención del peligro en la dilación, además de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, donde el afectado, estima que puede sufrir algún menoscabo, por tanto, se constituye como un instrumento para restablecer el

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P./J.21/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

1. Que se ordene cesar de inmediato la realización de todas las publicaciones que actualmente se están llevando a cabo en el los espectaculares descritos en el presente escrito y se sancione conforme a derecho corresponda. Estas reuniones contravienen lo dispuesto en la normativa electoral mencionada anteriormente, al configurarse como propaganda electoral en el periodo de veda. Dichos actos perjudican a los contendientes electorales, otorgando una ventaja indebida al ciudadano que se presenta como candidato para un cargo público de elección. Esta denuncia se fundamenta en los siguientes:

Pruebas

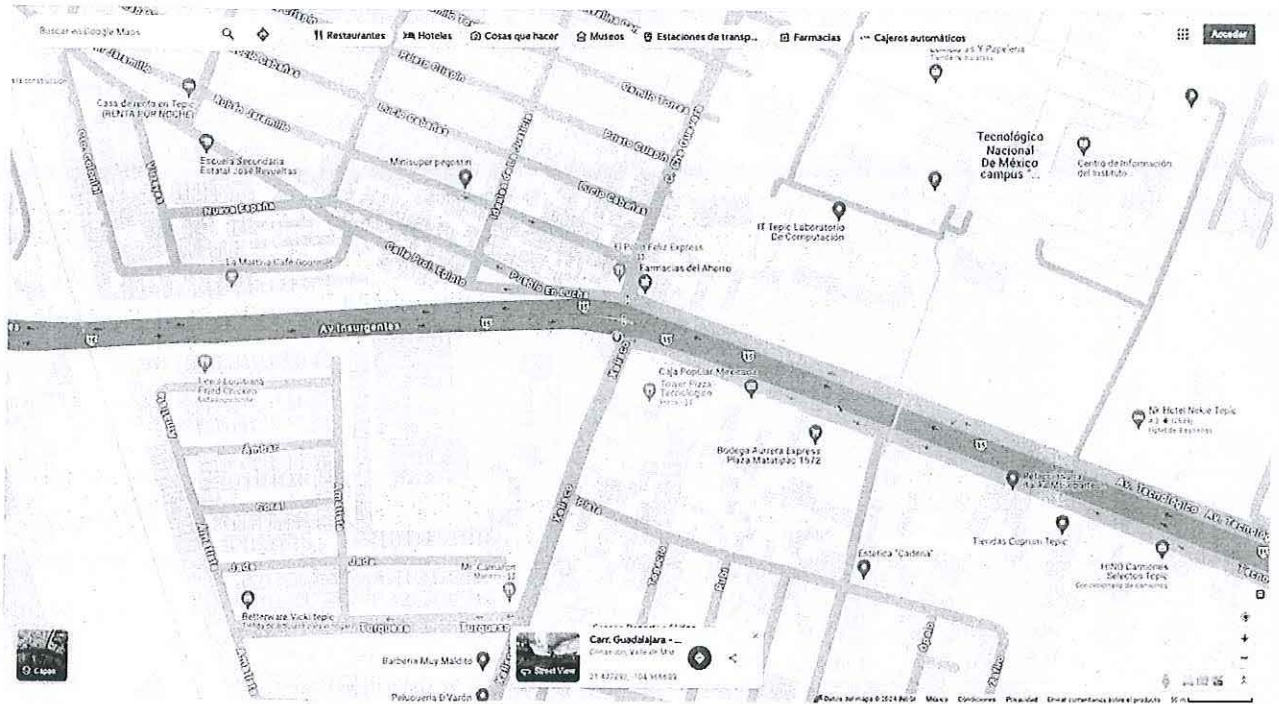
1. **Documental Pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Del Reconocimiento, Inspecciones E Investigación:** Respetuosamente se solicita a esta autoridad, tenga a bien designar y habilitar al personal que así estime pertinente, con el propósito de que se realice una inspección ocular y física en el domicilio mencionado en los HECHOS, con la intención de dar fe y certificar la existencia de la conducta configurada como la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda, por parte del **C. Luis Alberto Zamora Romero.**

Insertando en esta prueba el domicilio a verificar;

- o Avenida Xalisco, esquina con la Avenida Insurgentes de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Geolocalización

<https://maps.app.goo.gl/Y6a5HEdnuKcS73Zb9>



3. Técnica: Consistente en una disco CD-R que contiene las imágenes con la siguiente descripción:

- Fotografía bajo nombre de "Imagen_Xalisco_AvTecnológico_01", en formato de imagen JPG, de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo informático, así como cualquier sistema operativo, con un tamaño o peso aproximado de 248 kilobytes, y una resolución de 96 puntos por pulgada.

Solicitando la gestión necesaria para perfeccionar dicha prueba mediante las actas de la oficialía de lo electoral que por su conducto solicito sean recabado el contenido de las imágenes adjuntado, describiendo todo lo que ahí se perciba en los términos de la presente denuncia.

4. Presuncional Legal y Humana: Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la suscrita.

5. De la Instrumental De Actuaciones: Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el presente procedimiento, y que favorezca a los intereses jurídicos de la suscrita.

Lo que se pretende acreditar es la transgresión a lo establecido por las disposiciones normativas en materia electoral las cuales han sido detalladas y referidas de manera consistente a lo largo del contenido de la presente exposición. En este sentido, se busca con determinación respaldar la aseveración de que las servidoras públicas en cuestión han infringido de manera evidente y reiterada las regulaciones electorales establecidas.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito:

Primero. Se tenga por admitida la presente denuncia, se dicte las medidas cautelares a efecto de cesar la conducta denunciada y se sancione a todos los infractores.

Segundo. Se admitan y desahoguen las pruebas ofrecidas, y se realicen las investigaciones pertinentes para demostrar la actualización de las infracciones.

Atentamente.



Juan Pablo Cabrera Cristerna



EXP. ____/____

**Unidad Fiscalizadora Del Instituto Nacional Electoral.
Presente.**

C. Juan Pablo Cabrera Cristerna, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, y señalando domicilio procesal ubicado en Avenida Allende 132, interior 4, zona Centro, CP 63000, Tepic Nayarit, para efectos de recibir todo tipo de notificaciones, para efectos de recibir todo tipo de notificaciones se designa el siguiente correo electrónico proceso2024nay@gmail.com. Asimismo, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y comparecer en audiencia y actos relacionados con la sustanciación del presente procedimiento a los Licenciados en Derecho **Julio Cesar Rosales Rodríguez, Óscar Fernando Pereyda Andrade, Alberth Ociel González Camacho, Wendy Beatriz Mejía Torres y Mervin Medina Olague**, comparezco ante usted de la manera más atenta para

Exponer

Por mi propio derecho y de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 143 fracción VI, 144, 216 fracción II, 217, 218 fracción I, 225, 226, 241 fracción I y III, 242, 243, 245, 246, 247 y 249, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, artículo 7 numeral 1 y 2, 470, 471, 472, 474 Bis, y demás relativos a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como comparezco para presentar formal denuncia en contra del C. **Luis Alberto Zamora Romero**, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**, por la presunta erogación de gastos en tiempo de veda electoral.

Lo anterior, por la presunta comisión de conductas que, constituyen una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda electoral, previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.

Sustento la siguiente denuncia bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Hechos

1. Es un hecho de conocimiento público que se llevará a cabo el Proceso Electoral 2023-2024, un evento crucial para la democracia, en el cual se elegirán diversos cargos de elección popular en las 32 entidades federativas. Este proceso abarcará la elección de Congresos Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales, Alcaldías, entre otros, y su relevancia es innegable dado el impacto directo que tiene en la configuración de las estructuras gubernamentales a nivel local y nacional.
2. Por añadidura, resulta de conocimiento general que el C. **Luis Alberto Zamora Romero**, ostenta su condición como aspirante a candidato por un cargo público en el inminente proceso electoral. Este hecho, ampliamente difundido en la esfera pública, refleja la intención clara y pública del mencionado funcionario de participar en la contienda electoral venidera.
3. Así mismo, como es de conocimiento público el acuerdo que obra en los archivos de este Consejo Municipal Electoral, mediante el cual se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa del partido político **Movimiento Ciudadano**, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, se invoca como parte de los elementos esenciales de procedencia de la presente denuncia.
4. Como es de conocimiento público las campañas para el Estado de Nayarit, fueron fijadas con la temporalidad de 30 días naturales, esto es, del 30 de abril al 29 de mayo del año 2024, donde por disposición de la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 251, párrafo 4, establece la prohibición sobre la celebración, difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral **durante el día de la elección**, así como en los tres días anteriores a esta, mismos que en la actualidad serían el 30 y 31 de mayo, y 1 de junio de la presente anualidad.
5. Con fundamento en lo anterior, hago de su conocimiento a esta H. Autoridad Electoral que, en fecha 01 de junio de 2024, como a eso de las 12:00 horas, mientras estaba circulando en mi unidad automotriz, me pude percatar que el domicilio ubicado en Avenida Tecnológico número 998 C, esquina calle Isla de Cuba, en la colonia Valle de Matatipac de esta ciudad de Tepic, Nayarit, se encontraba visible el espectacular, el cual contenía propaganda electoral en favor del candidato **Luis Alberto Zamora Romero**, a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, por el partido denominado **Movimiento Ciudadano**, situación que se ilustra con la siguiente imagen;



Lo controversial de lo aquí plateado, se basa que dentro de la publicación realizada por el candidato **Luis Alberto Zamora Romero**, a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, por el partido denominado **Movimiento Ciudadano**, específicamente realiza una acción sancionada por la norma electoral, ya que, a pesar de encontrarnos en el periodo de veda electoral, el aludido infractor continúa difundiendo propaganda electoral incitando a la ciudadanía a emitir su voto a su favor.

Con base en lo expuesto, se evidencia claramente una violación a las disposiciones legales en materia electoral, específicamente en lo que respecta a la propaganda política y el uso indebido de recursos públicos con fines electorales en el periodo de veda. Es imperativo que se realicen las diligencias pertinentes para esclarecer los actos y sancionar a los responsables, asegurando así la transparencia e imparcialidad del proceso electoral.

Transgresión a la Normativa Electoral

El artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federales, será de noventa días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

Del mismo modo, la normativa electoral estatal, en su artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de diputados y Ayuntamientos.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, indican que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. El artículo 225, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prevén que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

El párrafo 3 del artículo 225 de la ley general citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo a la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en

general aquéllos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas. El artículo 131, Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de diputados y Ayuntamientos.

El artículo 132, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral. Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales.

En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral, que en caso se infringe ya que infractor aquí señalado continuó difundiendo propaganda política en favor de sus aspiraciones como candidato.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este periodo es *facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:*

a) Se garantice al ciudadano **un periodo mínimo para reflexionar** o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y

b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y **termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores** y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, que la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

Bajo esta tesitura, es necesario considerar que de los hechos narrado en el capítulo que antecede el infractor aquí denunciado infringe de forma circunstancial la norma electoral al persistir con la difusión por medio de los espectaculares ubicados dentro del territorio del municipio de Tepic, Nayarit.

Finalmente, se despliega la siguiente descripción de los elementos de procedencia en los siguientes recuadros;

Elemento de procedencia	
Modo	La difusión de propaganda electoral por medio de un espectacular, donde se encuentra visible la imagen, nombre, slogan político, imagen del escudo del partido, así como el llamamiento al voto por el hoy denunciado.

Tiempo	La publicidad electoral vigente el día 01 de junio de 2024.
Lugar	Esta visible en el domicilio ubicado en Avenida Tecnológico número 998 C, esquina calle Isla de Cuba, en la colonia Valle de Matatipac de esta ciudad de Tepic, Nayarit

Para robustecer lo anterior, se anuncian las siguientes jurisprudencias con datos de identificación y rubro siguiente;

Jurisprudencia 42/2006

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Tesis LXXXIV/2016

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

De ahí que, se reclama que con su conducta el C. **Luis Alberto Zamora Romero**, transgreden el principio de neutralidad e imparcialidad, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos, por los motivos y consideraciones que ya fueron expuestos.

Investigación Exhaustiva por Parte de la Autoridad Electoral

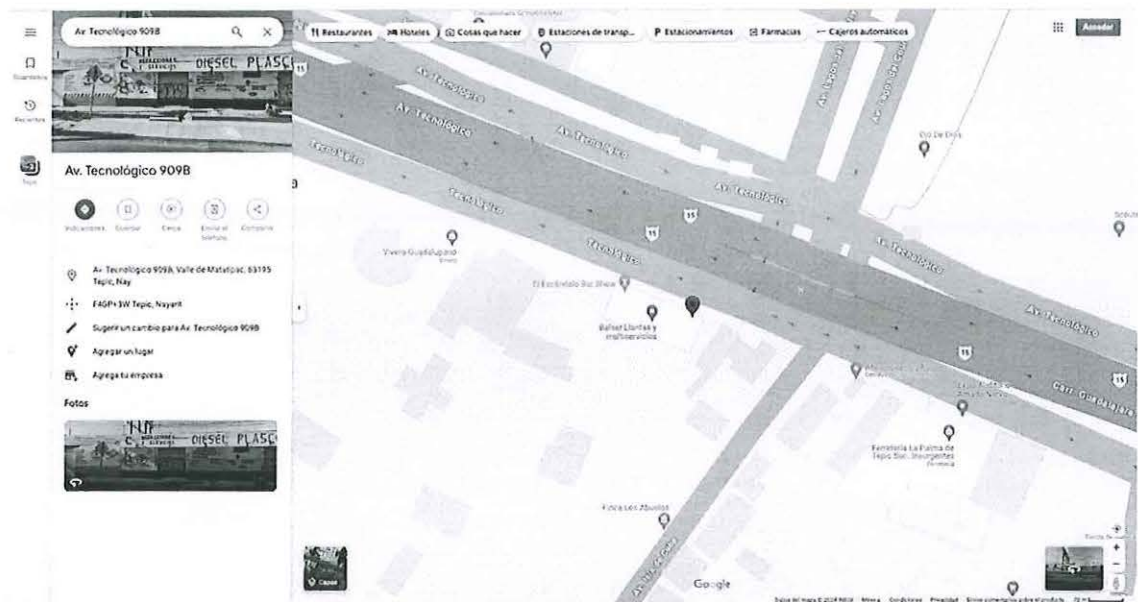
Expuesto lo anterior, la autoridad electoral debe investigar las violaciones, denunciadas, por ello se solicita de manera enunciativa, más no limitativa, revise mediante la comisión de personal autorizado para ejecutar las verificaciones físicas de los domicilios señalados, mismos que se deberán de investigación, de manera exhaustiva y pronta por la urgencia que el caso amerita a efecto de que no se desvanezca el material probatorio, por lo que se solicita por su conducto:

Instruir a la oficialía electoral para que describa lo percibido con relación a los espectaculares denunciados en los domicilios aquí señalados;

- Avenida Tecnológico número 998 C, esquina calle Isla de Cuba, en la colonia Valle de Matatipac de esta ciudad de Tepic, Nayarit

Geolocalización

- <https://maps.app.goo.gl/j1rkjDRqQF39EoCq5>



Para robustecer lo anterior, se anuncian las siguientes jurisprudencias con datos de identificación y rubro siguiente;

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendí, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Medidas Cautelares

Por lo antes expuesto, se solicita a la autoridad que dicte medidas cautelares de manera inmediata, consistentes en que se ordene al presunto responsable abstenerse de seguir difundiendo propaganda electoral mediante los espectaculares denunciados, así como retirar el material denunciado de todos los medios en los que se ha difundido y publicado con recursos públicos dentro del proceso electoral que se encuentra en curso. Esto es, que se decreten medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se lesione el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado la tutela preventiva como un instrumento procesal de protección y garantía de los derechos de las y los justiciables frente al estado, así ha establecido que la tutela puede ser de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad preventiva o represiva.

La tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada, y se oriente a la prevención de los daños, por lo que se busca que quien potencialmente pueda causar un daño, se abstenga de ejecutar una conducta que a la postre pueda resultar ilícita o que adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca. Esto es, que el carácter instrumental de las medidas cautelares son el medio idóneo para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) establecidos en la ley.

En la especie, como se demostró la conducta denunciada ha generado y sigue generando afectación el principio de equidad en la contienda.

De manera que, ante la inminencia de que conductas como las denunciadas se sigan emitiendo, es incuestionable que se deben adoptar medidas para evitar la afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda.

Es conducente exponer que para la imposición de las medidas cautelares que se solicitan, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe considerar y analizar, con la finalidad de emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
- c) La **imposible reparación** de la afectación ocasionada; y,
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, derivado de la afectación producida o inminente, en tanto se continua con el proceso, en el cual se dilucida las pretensiones de fondo de la litis, de quien se ven afectados por la actualización de la conducta y sus condiciones.

Por lo anterior, se estima que la imposición de medidas cautelares atiende a lo expuesto en los incisos anteriores, además, se estima importante invocar la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cuyo rubro señala: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, de cuyo cuerpo se desprende, entre otros aspectos:

"...

*Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible **afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo**, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización..."*

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares tienen una finalidad de prevención del peligro en la dilación, además de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, donde el afectado, estima que puede sufrir algún menoscabo, por tanto, se constituye como un instrumento para restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P./J.21/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO**

CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

1. Que se ordene cesar de inmediato la realización de todas las publicaciones que actualmente se están llevando a cabo en los espectaculares descritos en el presente escrito y se sancione conforme a derecho corresponda. Estas reuniones contravienen lo dispuesto en la normativa electoral mencionada anteriormente, al configurarse como propaganda electoral en el periodo de veda. Dichos actos perjudican a los contendientes electorales, otorgando una ventaja indebida al ciudadano que se presenta como candidato para un cargo público de elección. Esta denuncia se fundamenta en los siguientes:

Pruebas

1. **Documental Pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Del Reconocimiento, Inspecciones E Investigación:** Respetuosamente se solicita a esta autoridad, tenga a bien designar y habilitar al personal que así estime pertinente, con el propósito de que se realice una inspección ocular y física en el domicilio mencionado en los HECHOS, con la intención de dar fe y certificar la existencia de la conducta configurada como la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda, por parte del **C. Luis Alberto Zamora Romero**.

Insertando en esta prueba el domicilio a verificar;

- Avenida Tecnológico número 998 C, esquina calle Isla de Cuba, en la colonia Valle de Matatipac de esta ciudad de Tepic, Nayarit

Geolocalización

- <https://maps.app.goo.gl/j1rkjDRqQF39EoCq5>



3. Técnica: Consistente en una disco CD-R que contiene las imágenes con la siguiente descripción:

- Fotografía bajo nombre de "Imagen_AvTecnológico_05", en formato de imagen JPG, de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo informático, así como cualquier sistema operativo, con un tamaño o peso aproximado de 228 kilobytes, y una resolución de 96 puntos por pulgada.

Solicitando la gestión necesaria para perfeccionar dicha prueba mediante las actas de la oficialía de lo electoral que por su conducto solicito sean recabado el contenido de las imágenes adjuntado, describiendo todo lo que ahí se perciba en los términos de la presente denuncia.

4. Presuncional Legal y Humana: Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la suscrita.

5. De la Instrumental De Actuaciones: Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el presente procedimiento, y que favorezca a los intereses jurídicos de la suscrita.

Lo que se pretende acreditar es la transgresión a lo establecido por las disposiciones normativas en materia electoral las cuales han sido detalladas y referidas de manera consistente a lo largo del contenido de la presente exposición. En este sentido, se busca con determinación

respaldar la aseveración de que las servidoras públicas en cuestión han infringido de manera evidente y reiterada las regulaciones electorales establecidas.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito:

Primero. Se tenga por admitida la presente denuncia, se dicte las medidas cautelares a efecto de cesar la conducta denunciada y se sancione a todos los infractores.

Segundo. Se admitan y desahoguen las pruebas ofrecidas, y se realicen las investigaciones pertinentes para demostrar la actualización de las infracciones.

Atentamente.



Juan Pablo Cabrera Cristerna